



I LEGISLATURA

GABRIELA
QUIROGA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México a 10 de diciembre de 2019.

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D incisos a) y b) y E y artículo 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracciones LX y LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 200, 200 BIS, 201, 201 BIS Y 299 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 200, 200 BIS, 201, 201 BIS Y 299 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar los artículos **200, 200 BIS, 201, 201 BIS Y 299 BIS** del **CÓDIGO PENAL** del **DISTRITO FEDERAL** vigente en la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ciudad de México, que por muchos años había sido vista como una Ciudad de Vanguardia y con respeto y protección a los derechos de las minorías se ha visto envuelta en el último año en una verdadera epidemia de violencia en contra de la mujer y de las niñas y niños, pero no solo por agentes externos a la familia, sino más preocupantemente por integrantes mismos de ese círculo que representa seguridad y espacio de identidad para los integrantes del núcleo familiar.



I LEGISLATURA

QUIROGA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Los índices de Violencia Familiar en su aspecto directa o equiparada de acuerdo a datos otorgados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común en el presente año, al mes de septiembre, alcanzaban los 18,722 casos denunciados ante las distintas agencias del Ministerio Público; esto sin contar aquellos en los que debido a la mala percepción que la ciudadanía tiene de las actuaciones de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no se han denunciado derivado de malos tratos al momento de manifestar su voluntad de iniciar una carpeta de investigación, así como revictimización al momento de recabar su entrevista en virtud de que no se realizan las investigaciones con una perspectiva de atención, cuidado y protección de la víctima ni con perspectiva de género, lo que propicia una ineficiente integración de la Carpeta de Investigación facilitando la impunidad de los agresores que, al no tener una medida de protección victimal que los detenga, escalan el nivel de violencia contra las víctimas integrantes de la familia hasta llegar al homicidio, hecho que además de quedar impune, se pudo evitar si desde un enfoque de género se hubiesen dictado las medidas de protección a favor de las víctimas directas e indirectas para salvaguardar la integridad de las mismas.

Desde esta perspectiva, debe comprenderse que la violencia de género y particularmente la violencia que se ejerce contra las mujeres en razón de su género, es compleja y multidimensional, pero que aún en esa condición tiene expresiones territoriales que obedecen a ciertas tendencias en las cuales se puede saber que hay una relación estadística muy fuerte entre distintas formas y manifestaciones de violencia.

Lo primero que debe destacarse en este tema es que en el caso de la violencia contra las mujeres, se están modificando las condiciones estructurales que la generan, toda vez que no solo son los esposos o concubinos quienes la generan sino muchas veces también los propios hijos o bien las parejas sentimentales que aprovechando el vínculo o lazo sentimental que los une, logran ejercer violencia gradual o mortal en contra de su pareja o hacia los hijos.

Asimismo, debe dejarse claro que la violencia familiar y en general, la violencia de género se presenta no solo en extractos de pobreza y marginación, como se entendía hasta hace poco, sino también en los estratos sociales altos que, haciendo uso de dinero o relaciones personales logran quedar impunes de cualquier delito que atente contra la integridad de la familia.

Las variables relacionadas con los delitos de violencia familiar, es decir violencia familiar simple o violencia familiar equiparada, permite detectar que la violencia contra las mujeres depende más allá de los recursos económicos o condición de pobreza, con atavismos culturales como el machismo y la misoginia y que va permeando día con día al núcleo familiar, pues las relaciones legalmente reconocidas como aquellas reconocidas de facto por la sociedad, deben también sujetarse escrupulosamente a la protección del Estado, impidiendo que se permita por presiones morales, sentimentales o económicas que los generadores de la violencia puedan obtener el



LEGISLATURA

perdón de la víctima o persona facultada para esos efectos y con ello lograr la total impunidad y tener una nueva oportunidad de infringir un daño inclusive irreparable en contra de las mujeres, niñas y niños.

Bajo esta tesitura, un fenómeno cada vez más creciente es la violencia en una relación de pareja cuando por medio de cualquier agresión física, psicológica, mental y sexual se ejerce con el fin de dominar y mantener el control sobre la pareja, comenzando con cualquier comentario incómodo, después con un jaloneo que al principio puede parecer un juego entre ambos, pero conforme pasa el tiempo la situación puede llegar a ser más grave, llegando inclusive a la muerte.

El no querer aceptar la realidad de este atroz hecho quizás sea el primer síntoma de que uno de los dos está siendo agredido, situación que a la postre puede generar que la víctima otorgue el perdón del imputado por esa falta de protección del Estado.

Con lo que se puede deducir que el delito de violencia familiar equiparada previsto en el artículo 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista una relación de hecho, aunque no vivan en el mismo domicilio es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.

Ahora bien, la identidad de género a la cual tiene derecho toda persona que habita en la Ciudad de México es irrenunciable e inherente a cada persona, identidad y libertad que debe encontrar la debida protección por parte del Estado, así como el acceso a programas y acciones de gobierno que faciliten el ejercicio de este derecho de manera libre e informada, pues es una convicción personal e interna que obedece a la percepción de cada persona sobre sí misma; y que está ligada a la posibilidad de todo ser humano a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias convicciones, y no está sujeta a las condiciones fisiológicas con las que haya nacido, respetando de forma irrestricta el derecho de todo ser humano a escoger su género, pues todo ser humano tiene una idea en permanente construcción respecto de sí mismos y de lo que son capaces de lograr. Por lo que la violencia que se vive al interior del seno familiar o dentro de las relaciones de pareja, a razón del género o de la libertad de elección de este mismo, no puede continuar permitiéndose por no encontrar un cobijo legal que le permita proteger sus derechos humanos de manera efectiva, por lo que es necesario que exista el reconocimiento de dicha libertad de elegir el género para que no haya un espacio que permita la violencia bajo pretexto de corregir las conductas que pueda



adoptar un menor o cualquier persona dentro de la familia ejerciendo violencia física, moral, psicológica, económica y sexual, ya sea por ignorancia o por creencias infundadas.

En virtud de lo anterior, es que desde esta Representación, presento la siguiente Iniciativa de Reforma al Código Penal del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, para que se considere la Violencia de Género como uno de los medios por los cuales se lleven a cabo las conductas típicas y antijurídicas de Violencia Familiar Simple y Violencia Familiar Equiparada previstas en el citado ordenamiento y por lo tanto se pueda punir que bajo el pretexto de tratamiento médico o rehabilitación de cualquier integrante de la familia se emplee violencia física, moral, psicológica, económica o sexual, así como por la manifestación de cualquier menor o integrante de la familia sobre su libertad para elegir el género con el que más se identifique; modificando la Violencia Familiar Equiparada a un delito que se persiga de oficio cuando la víctima sea mujer, personas menores de edad o personas que no puedan resistir la conducta, lo anterior con la finalidad de brindar mayores elementos a los encargados de la procuración e impartición de justicia de la Ciudad de México para que desarrollen los registros de la investigación que consten en la carpeta de investigación, así como otorguen sin mayor dilación las medidas de protección a la víctima desde una perspectiva de género, lo que facilitará la denuncia y propiciará un entorno familiar más estable y seguro para las familias.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 200, 200 BIS, 201, 201 BIS Y 299 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 200, 200 BIS, 201, 201 BIS Y 299 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para quedar como sigue:

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and PROPUESTA DE REFORMA. Both columns contain the text of Article 200 regarding violence against family members.

<p>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.</p>	<p>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia física, moral, psicológica, económica o sexual hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores <u>o integrante de la familia sobre su libertad, que impida el libre desarrollo de la personalidad y de la libertad sexual.</u></p>
<p>ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Derogada.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <u>Los Actos de Violencia Familiar que se confieran en razón de odio por la identidad de género que manifieste un menor de edad o cualquier persona dentro de la familia.</u></p> <p>IV. a IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 201. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 201. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:</p> <p>I. a VI. ...</p>

9



	<p><u>VII. Violencia de Género. Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, moral, patrimonial, económico, sexual, jurídica o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</u></p>
<p>ARTICULO 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un periodo hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I. Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p> <p>II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III. Se encuentren unidos por vínculos de padrino o madrina;</p> <p>IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;</p> <p>V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>ARTICULO 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un periodo hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I. Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p> <p>II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III. Se encuentren unidos por vínculos de padrino o madrina;</p> <p>IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;</p> <p>V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</p> <p>Este delito se perseguirá <u>de oficio</u>.</p>

2

ARTÍCULO 299 Bis.- Se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión y de cien a seiscientos días multa, al servidor público que no imponga una medida cautelar cuando se encuentre en peligro la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, delitos contra la mujer, lesiones o se trate de la protección de niñas, niños, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, discapacitados o adultos mayores.

ARTÍCULO 299 Bis.- Se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión y de cien a seiscientos días multa, al servidor público que no imponga una medida cautelar cuando se encuentre en peligro la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, delitos contra la mujer, lesiones o se trate de la protección de niñas, niños, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, discapacitados o adultos mayores.

El Ministerio Público deberá realizar las investigaciones necesarias para la salvaguarda de los derechos de la mujer, de niñas y niños con perspectiva de género, otorgando de manera oficiosa las más altas medidas de protección victimal contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo aplicar las medidas cautelares que permitan de manera eficaz garantizar el bien jurídico tutelado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE.



DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO